

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el **Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá**, contra el fallo de tutela proferido el 29 de diciembre de 2022, por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la tutela promovida por la señora **JOHANNA MILENA GAVIRIA TIQUE** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** y se vinculó al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO -IDIGER-**

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. Relató la señora **GAVIRIA TIQUE**, que el 22 de diciembre de 2020, el **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-**, puso en conocimiento de la **Alcaldía Local de San Cristóbal**, el diagnóstico técnico DI 15182, en el que se prevé un posible riesgo en su vivienda, sin que se haya adelantado ninguna acción al respecto, por las autoridades correspondientes.

El 07 de diciembre de 2022, un talud de tierra afectó su vivienda, allegando fotografías sobre el desastre natural, por lo que le exigieron abandonarla, sin tener en cuenta su solicitud de reubicación, ni de ser incluida en algún programa del Estado.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la Alcaldía Local de San Cristóbal que remuevan los escombros en la carrera 2J #37B 13 Sur del Barrio las Guacamayas y se inicie la reparación y/o nueva construcción del muro de contención colapsado y, a la Alcaldía Mayor de Bogotá que garantice una vivienda digna durante el tiempo que la Alcaldía Local de San Cristóbal realice su labor.

2º. La presente actuación se recibió el 12 de enero de 2023, mediante el aplicativo web.

### PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El 29 de diciembre de 2023, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, concedió parcialmente la tutela impetrada por la ciudadana Johanna Milena Gaviria Tique, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, vivienda en condiciones dignas y a la seguridad personal.

Sostuvo que se encuentra acreditado que mediante diagnóstico DI 15182 del 22 de diciembre de 2020, el IDIGER concluyó que la funcionalidad del sendero peatonal localizado al interior del predio de la Carrera 2K 37C-30 Sur (Parque de Bolsillo), entre el muro de contención afectado y el predio de la Carrera 2J # 37B.13 Sur, se encuentra comprometida ante la posibilidad de colapso de la estructura de contención en mención. La estabilidad estructural y habitabilidad de la vivienda emplazada en el predio de la Carrera 2J # 37B - 13 Sur, barrio Urbanización las Guacamayas de la Localidad de San Cristóbal, en la que habita la señora Milena Gaviria y su familia, no se encuentra comprometida a causa de la posibilidad de colapso del muro de contención evaluado; no obstante, consecuentemente con el compromiso en la funcionalidad del sendero peatonal se ve comprometido el acceso a la vivienda desde este sector, destacando que la construcción cuenta con un segundo acceso seguro, desde el costado suroriental del predio.

Dicho diagnóstico técnico recomendó lo siguiente:

\*A la Alcaldía Local de San Cristóbal, desde su competencia, adelantar todas las acciones pertinentes a fin de garantizar la restricción parcial de uso del sendero peatonal localizado al interior del predio de la Carrera 2K 37C-30 Sur (Parque de Bolsillo), barrio Urbanización las Guacamayas de la Localidad de San Cristóbal, adyacente al muro de contención con riesgo de colapso.

\*A la Alcaldía Local de San Cristóbal y al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), desde sus competencias implementar todas las medidas pertinentes para reparar o remplazar la estructura de contención que presenta pérdida de verticalidad y que se localiza al interior del predio de la Carrera 2K 37G-30 Sur (Parque de Bolsillo); medidas que deberán derivarse de los estudios técnicos pertinentes y que complementariamente deberán considerar adecuados sistemas para el manejo de las aguas de escorrentía superficial y subsuperficial, para lo cual es necesario contar con el apoyo de personal idóneo y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente y el trámite de los permisos y licencias respectivos.

\*A los responsables del predio de la Carrera 2J # 37B - 13 Sur barrio Urbanización las Guacamayas de la Localidad de San Cristóbal, realizar un seguimiento permanente de las condiciones de estabilidad del terreno en general e informar a esta entidad si se presentan cambios importantes que alteren o modifiquen su estabilidad (subrayado por fuera del texto original).

De igual forma, se encuentra acreditado que el 07 de diciembre de 2022, se presentó el deslizamiento del muro de contención ubicado frente a la vivienda de la accionante, escombros que fueron removidos, se limpió la zona exterior de la vivienda de la accionante en razón del desprendimiento de tierra y se restringió parcialmente el uso del sendero peatonal localizado en la misma zona.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, en diciembre de 2020, el IDIGER consideró que el posible colapso del muro de contención adyacente a la vivienda de la accionante no ponía en riesgo la estabilidad estructural y habitabilidad de la misma, una vez ocurrido el desplome de éste, de conformidad con las fotografías aportadas, sí se evidencia una limitación de la habitabilidad o seguridad de la vivienda, generando un perjuicio que recae sobre la accionante y su núcleo familiar, dentro del cual, según manifestó, que hay menores de edad, sujetos de especial protección constitucional. En efecto, el registro fotográfico allegado por la señora GAVIRIA TIQUE muestra la dimensión del desprendimiento y dan cuenta del estado en el que quedó tras el deslizamiento y si bien se removieron los escombros, lo acaecido demuestra que eventos de similar naturaleza podrían volver a presentarse, hecho que constituye una amenaza latente para los derechos fundamentales invocados por la accionante, específicamente la vida, integridad personal y la vivienda digna bajo la condición de habitabilidad y seguridad.

Por lo anterior, concluyó se hace imprescindible determinar técnicamente el tipo específico de riesgo y las medidas que deben ser tomadas por parte de la administración distrital, pues se trata de asuntos justamente técnicos que exceden la experticia del juez de tutela, en consecuencia, en amparo de los derechos reclamados por la actora, ordenó a los representantes de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER-, o a quien haga sus veces, que en el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias, en el término de 48 horas, lleven a cabo las tareas pertinentes para actualizar el diagnóstico técnico del inmueble de la Carrera 2J # 37B - 13 y, de ser necesario, se fijen medidas para conjurar posibles riesgos, en caso de que existan. Dicho estudio deberá realizarse dentro de un plazo máximo de quince días hábiles. Igualmente, una vez producido dicho estudio, la entidad responsable deberá comunicarlo de inmediato a la dependencia encargada para que se adopten las medidas (incluidas las obras, de resultar pertinentes) en los términos que allí se establezca. Para esto último se otorga un plazo máximo de tres meses contados desde la emisión del informe, sin perjuicio de medidas urgentes que deban ser aplicadas de inmediato.

## DE LA IMPUGNACION

**El doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**, en su condición de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, puso de presente que la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, en acatamiento de la orden judicial dio a conocer que: *”Para dar cumplimiento al fallo de tutela, mediante PQRS No. 20230002 la Alcaldía Local de San*

*Cristóbal solicitó al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, realizar las acciones correspondientes para actualizar el diagnóstico técnico y se indique las condiciones actuales de la Carrera 2 J No. 37 B- 13; así mismo se solicitó que este diagnóstico se remita al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías Bogotá D.C. y la Alcaldía Local*

*“En respuesta al PQRS No. 20230002, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER-, mediante correos electrónicos del día 02 de enero de 2023, informó que procederá a dar el trámite de acuerdo con la normatividad vigente e indicó que el requerimiento elevado se radicó con el número 2023ER58, Una vez el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, allegue a la Alcaldía Local de San Cristóbal el diagnóstico actualizado, se procederá de conformidad en cumplimiento al Fallo de Tutela#*

Con dicho comunicado, aduce queda claro que la orden judicial fue debidamente acatada, es decir, que se está ante la evidencia del cumplimiento de la decisión de instancia, por tanto, solicitó se archiven las diligencias.

De otra parte, señaló que impugna el fallo de tutela, teniendo en cuenta que los diagnósticos técnicos de riesgo de los inmuebles en Bogotá D.C., son de competencia exclusiva del IDIGER y en los cuales la Alcaldía Local no tiene injerencia, además el IDIGER no es subordinado de la Alcaldía Local de San Cristóbal, es una entidad autónoma e independiente y por lo tanto, cada una responde de acuerdo con sus funciones y competencias a ellas atribuidas en el Acuerdo 257 de 2006.

**De conformidad con las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y el Decreto Distrital 255 del 12 de junio de 2013, la entidad del Distrito encargada de facilitar apoyo a la vivienda digna, en concordancia con la política del Hábitat del Distrito y la priorización de beneficiarios establecida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-IDIGER-, es la Caja de la Vivienda Popular.** A pesar de que en este caso se le entregaron al juez todas las evidencias de la ausencia de vulneración derechos, este hizo caso omiso y se apartó de las pruebas, profiriendo una decisión abiertamente infundada, contradictoria e injusta.

La revisión de las competencias de la autoridad local representada permite concluir que en este caso no se ha vulnerado ningún derecho en cabeza de la parte actora; por el contrario, su prohijada ha obrado de acuerdo con sus funciones y competencias.

El hecho de afirmar que en este caso ha existido una vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora está desconociendo las evidencias que fueron aportadas al proceso, así como la normatividad que rige este asunto constitucional.

Solicitó REVOCAR íntegramente el fallo de primera instancia y en su lugar, DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela contra la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, por la ausencia de derechos fundamentales vulnerados y falta de legitimación en la causa por pasiva.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se integró el litis consorcio necesario, al no haberse vinculado al trámite de la tutela a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la impugnación, se tiene que en este caso la primera instancia debió vincular al trámite de la tutela a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, la cual, de acuerdo con la página web de la entidad, tiene las siguientes funciones:

*“A través de la Dirección Técnica de Reasentamientos, la CVP desarrolla actividades enfocadas a la protección del derecho fundamental a la vida, contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, en razón a fenómenos de remoción en masa, deslizamiento e inundación, que se encuentran en situación de alta vulnerabilidad y requieren ser trasladados a alternativas habitacionales de reposición legalmente viables y técnicamente seguras.”*

*“La Formulación del Proyecto de Inversión No.7698 “Traslado de hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable o los ordenados mediante sentencias judiciales o actos administrativos,” busca garantizar el derecho fundamental de la vida de las familias que componen los hogares que requieren ser reasentados a una alternativa habitacional legal y económicamente viable, técnicamente segura y ambientalmente salubre, contribuyendo además para que los predios localizados en alto riesgo sean aprovechados en pro de la comunidad y sirvan para prevenir el desarrollo de asentamientos ilegales.”*

*“El Proyecto se estructura en el marco del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del siglo XXI” que tiene como fin, lograr una redistribución más equitativa de los costos y beneficios de vivir en Bogotá. Este Plan representa las transformaciones en oportunidades de educación, salud, cultura, productividad, innovación, generación de ingresos y disminución de la pobreza multidimensional, monetaria, y de feminización de la pobreza, dirigidas a brindar mayor inclusión social y productiva a las poblaciones que tradicionalmente han asumido los mayores costos de vivir en la ciudad. Es la apuesta para hacer de Bogotá una ciudad más cuidadora, incluyente, sostenible y*

consciente, mediante un nuevo contrato social, ambiental e intergeneracional para la Bogotá del siglo XXI.

### *Todo lo hacemos para:*

- Garantizar la protección del derecho fundamental a la vida de los hogares ubicados en la zona de alto riesgo no mitigable por fenómenos de remoción en masa y avenidas torrenciales o inundación, los cuales se encuentran en situación de alta vulnerabilidad y requieren ser reasentados a una alternativa habitacional segura.
- Contribuir para que los predios localizados en alto riesgo sean aprovechados en pro del bienestar de la comunidad y sirvan para prevenir el desarrollo de asentamientos ilegales.
- Dar apoyo en el traslado de las familias de estratos 1 y 2 ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.
- Reubicar a las familias que deben salir de sus viviendas por recuperación de corredores ecológicos.
- Estudiar y determinar el Valor Único de Reconocimiento (VUR) de los inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de propiedad o posesión de las familias.
- Generar un entorno a las familias en su nueva solución de vivienda habitacional (educación, salud, comedores comunitarios, jardines infantiles, entre otros)
- Acompañar a las familias en la selección de su solución de vivienda nueva o usada.
- Realizar acompañamiento social, técnico, jurídico y operativo para llegar al objetivo de reasentar a las familias que se encuentran en alto riesgo por fenómenos de remoción en masa y avenidas torrenciales o inundación.
- Reconocer los derechos sobre el predio en alto riesgo, por la calidad de tenencia del mismo.
- Complementar el VUR con el Subsidio Distrital de Vivienda en Especie (SDVE) para garantizar que con la suma de estos dos dineros se asegure el acceso efectivo a la vivienda.
- Acompañamiento en las soluciones que se pueden presentar a las familias, con relación a posibles inhabilidades que puedan presentar para acceder al SDVE.

*“El Decreto 330 de 2020 “Por el cual se regula el programa de reasentamiento de familias por encontrarse en condiciones de alto riesgo no mitigable en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, establece las condiciones para la ejecución del programa de reasentamiento de familias que se encuentran en alto riesgo no mitigable de conformidad con el diagnóstico y/o concepto técnico emitido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER o el reasentamiento ordenado mediante sentencias judiciales o actos administrativos, con el fin salvaguardar su derecho a la vida. El presente decreto aplica a las familias definidas para hacer parte del programa de reasentamiento, y a las entidades que ejecutan el programa de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en el Distrito Capital.*

*“Las modalidades mediante las cuales se puede hacer reasentamientos son:*

*“Relocalización Transitoria: Es la provisión temporal de una solución habitacional en situaciones de riesgo inminente, a través del mecanismo denominado ayuda de relocalización transitoria mientras culmina el proceso de reasentamiento.*

*“Reubicación Definitiva: Es el acceso de las familias vinculadas al programa de reasentamientos por alto riesgo no mitigable a una vivienda de reposición definitiva en condiciones seguras, mediante uno de los siguientes mecanismos:<sup>11</sup>*

*“a) VUR: La asignación del Valor Único de Reconocimiento, para la adquisición de vivienda de reposición definitiva nueva o usada. El Valor Único de Reconocimiento es un instrumento financiero que permite a las familias vinculadas al programa de reasentamientos, el acceso a una vivienda de reposición y que representa de manera general y uniforme los derechos reales de dominio y posesión que las familias ostentan sobre los inmuebles definidos, bien sea por acto administrativo o, sentencias judiciales o, por encontrarse en condición de alto riesgo no mitigable.*

*“b) Permuta: Adquisición del inmueble ubicado en zona de alto riesgo no mitigable o de desastre por la vía de permuta por la nueva solución habitacional ofrecida efectuada por la entidad competente para el efecto.*

*“[1] Artículo 4: Condiciones para aplicación del programa reasentamiento. El reasentamiento de familias se realizará por una sola vez, a través de cualquiera de las acciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique, conforme lo*

reglamento, para tal efecto la Caja de la Vivienda Popular o la entidad competente” - resaltado fuera de texto-

De esta manera resulta claro que el Juzgado de primera instancia debió vincular a la tutela a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, ya que la única solución a la vivienda digna en este caso de deslizamiento en masa, no necesariamente debe ser la realización de obras, sino que también **puede ser el reasentamiento en caso de tratarse de zona de alto riesgo no mitigable;** máxime que la accionante en la tutela pidió fue la reubicación:

**TERCERO:** Se me ha exigido que debo abandonar mi sitio de residencia, pero no se me ha reubicado ni se me ha incluido en un programa donde el Estado asuma la responsabilidad de su conducta omisiva.

Reubicación o reasentamiento que es de competencia de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, conforme lo anotado.

Al respecto, el juez constitucional como director del proceso, tiene la obligación, entre otras, en aras de garantizar el derecho de defensa, de contradicción y de debido proceso, de integrar de forma debida el contradictorio, de forma tal que aquellas personas naturales o jurídicas cuya responsabilidad se pueda ver comprometida por la presunta transgresión de garantías fundamentales y, en la medida que deban cumplir una eventual orden de amparo o resulten afectados con una decisión, se les debe asegurar la posibilidad de intervenir en el trámite haciendo uso de las facultades otorgadas por ley. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional puntualizó:

*“... El principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Particularmente, sobre la necesidad de vincular al trámite de tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión que adopte en relación con el amparo deprecado, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“En el Auto 536 de 2015 el Pleno de esta Corporación sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández 110013104049202100310 01 Asotrabcól Fiscalía General de la Nación Página 15 de 18 indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales:*

*“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.*

*“(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.*

*“(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.*

*“(iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.*

*“1.3. Cuando en sede de revisión la Corte advierte la indebida integración del contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado,*

*revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la Corte y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes.”<sup>1</sup>*

Si bien es cierto, en algunas oportunidades la Corte Constitucional, ha aceptado la posibilidad de que se integre el contradictorio en debida forma, aun en segunda instancia, tal opción correctiva del trámite está condicionada a especiales circunstancias, en lo esencial, derivadas de la urgencia del amparo.

Sobre el particular, el alto tribunal ha establecido, lo siguiente:

*“En el Auto 181 A de 2016, la Sala Tercera de Revisión afirmó que con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales. Esas circunstancias, como se reconoció desde el Auto 288 de 2009, tienen que ver con que exista una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada”<sup>3</sup>*

Es así que, la falta u omisión de vinculación a quien debe concurrir al proceso genera nulidad del trámite, pues la parte o tercero que tenga interés legítimo, no podrá enterarse de la existencia de una actuación y ejercer su derecho de defensa, lo que en definitiva vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción.

En consecuencia, se decretará la nulidad de la sentencia impugnada, dejando a salvo las pruebas practicadas, para que se vincule a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR de esta capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 071A de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del** fallo de tutela emitido el 29 de diciembre de 2022, por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **JOHANNA MILENA GAVIRIA TIQUE**, **dejando a salvo las pruebas**, para que se vincule a la tutela a la **CAJA DE VIVENDA POPULAR** del Distrito, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** devolver las diligencias al fallador de primera instancia, al email: [j13pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este auto se debe notificar, a las partes, a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:** [milengaviri@gmail.com](mailto:milengaviri@gmail.com)

**ALCALDIA MAYOR:** [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**ALCALDIA LOCAL:** [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

**IDIGER:** [notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**